

LA VENTA DE CRÉDITOS EN SITUACIÓN DE
INCUMPLIMIENTO: ASPECTOS PROCESALES

THE SALE OF CREDITS IN DEFAULT: PROCEDURAL ASPECTS

Rev. Boliv. de Derecho N° 40, julio 2025, ISSN: 2070-8157, pp. 154-179

Rebeca
CASTRILLO
SANTAMARÍA

ARTÍCULO RECIBIDO: 31 de marzo de 2025

ARTÍCULO APROBADO: 2 de junio de 2025

RESUMEN: La venta de créditos en situación de incumplimiento es una modalidad de contratación empresarial que ha experimentado un especial desarrollo, con notorias consecuencias en la actividad de los órganos judiciales de la jurisdicción civil española. El estudio de los aspectos procesales de dicha modalidad de contratación empresarial, centrados en la sucesión procesal, constituye el objetivo general de este trabajo.

PALABRAS CLAVE: Venta; crédito; incumplimiento; sucesión; procesal.

ABSTRACT: *The sale of credits in default is a form of business contracting that has experienced significant development, with significant consequences for the activities of the Spanish civil courts. The study of the procedural aspects of this form of business contracting, focusing on procedural succession, is the general objective of this paper.*

KEY WORDS: *Aale; credit; default; succession; procedural.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. VENTA DE CRÉDITOS EN SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO: CESIÓN DEL CRÉDITO.- 1. Distinción de figuras afines: cesión de contrato.- 2. Efectos de la cesión del crédito.- III. ASPECTOS PROCESALES DE LA VENTA DE CRÉDITOS EN SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO: SUCESIÓN PROCESAL.- 1. La sucesión previa a la reclamación judicial del crédito.- 2. La sucesión procesal.- A) *Proceso declarativo*.- B) *Ejecución*.- 3. Acreditación documental fehaciente y suficiente de la sucesión.- A) *Documentación fehaciente*.- B) *Acreditación del precio de la cesión del crédito*.- 4. Supuesto de acreditación documental fehaciente de la sucesión.- 5. Ausencia de acreditación documental fehaciente de la sucesión.- 6. Régimen de recursos.- A) *Admisión o denegación de la sucesión con ocasión del despacho de la ejecución*.- B) *Admisión o denegación de la sucesión con posterioridad al despacho de la ejecución*.- IV. SUCESIÓN Y EJERCICIO DESLEAL DEL DERECHO.- V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

En el ámbito de la contratación empresarial, hace años que en España comenzó el desarrollo de un mercado para la venta de créditos en situación de incumplimiento, los denominados *non-performing loans* (NPL)¹. Se trata de una modalidad de contratación empresarial que debe entenderse en el contexto del ciclo de un crédito que, naturalmente, finalizaría con la devolución a la entidad prestamista del principal e intereses, pero durante el cual se pueden producir impagos que dicha entidad gestiona, mediante su venta, para minimizar las pérdidas ocasionadas como consecuencia de dichos impagos. Así, surge esta modalidad de contratación empresarial como una herramienta utilizada para garantizar la liquidez y reforzar la solvencia de las entidades financieras² y que, en la actualidad, como consecuencia del incremento de la compra masiva de carteras de créditos en situación de incumplimiento, sustenta la mayor parte de las reclamaciones que se plantean ante los órganos judiciales de la jurisdicción civil española³.

Efectivamente, es un hecho notorio que un porcentaje altísimo de la actividad de dichos órganos judiciales lo constituye la tramitación y resolución de reclamaciones de créditos en situación de incumplimiento en los que, bien antes del inicio del proceso judicial de reclamación, bien durante el mismo, bien

1 Créditos de muy distintas características en situación de incumplimiento por impago y entre los que pueden entenderse comprendidos los conocidos como créditos o préstamos dudosos o exposiciones dudosas; en definitiva, pueden entenderse encuadradas en este concepto las exposiciones deudoras, según se definen en el art. 47 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

2 PÉREZ LÓPEZ, A., MOYA FERNÁNDEZ, A.J., y TRIGO SIERRA, E.: "Cuestiones Prácticas de las ventas de Carteras de créditos", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 2012, núm. 33, pp. 45-46.

3 Téngase en cuenta que no existen datos oficiales de la magnitud de las reclamaciones judiciales derivadas de la venta de créditos en situación de incumplimiento o afectadas por tal negocio jurídico.

• Rebeca Castrillo Santamaría

Juez Sustituta del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Profesora Contratada Doctora. ORCID: 0000-0003-0177-5185.

una vez finalizado, antes o durante la fase de ejecución, tiene lugar su venta; por lo que nos encontramos ante una modalidad de contratación empresarial con un reflejo procesal innegable. Esto es así porque la transmisión extraprocesal del crédito en situación de incumplimiento a través del negocio jurídico de su venta, más conocida como cesión de crédito, da lugar a una modificación subjetiva de la relación obligatoria en la persona del acreedor y que en el procedimiento civil puede dar lugar a un cambio o sustitución de la persona que ocupe o pueda ocupar la posición procesal de demandante o ejecutante, tanto en fase de reclamación del crédito como en la fase de ejecución de un título, judicial o extrajudicial, con origen en un crédito dudoso. Es lo que se conoce como sucesión procesal.

En este contexto, se justifica el estudio, desde una perspectiva procesal, de la modalidad de contratación empresarial que nos ocupa, que tanto auge ha experimentado en los últimos tiempos, con repercusiones notorias en el ámbito del proceso civil. Así, se afronta un estudio que, en primer término, se desarrollará a través de la aproximación a la figura de la venta de créditos en situación de incumplimiento, desde una perspectiva de derecho material, diferenciándola de otras instituciones afines y con significación de sus implicaciones más relevantes. En segundo lugar, mediante la exposición y análisis de sus aspectos procesales, concentrados en la figura de la sucesión procesal, especialmente, durante el proceso de ejecución, pues es en este contexto en el que, en mayor medida, se han evidenciado los aspectos procesales de esta modalidad de contratación empresarial. Lo anterior, sin desconocer las manifestaciones derivadas de la cesión tardía de estos créditos y que ha dado lugar al planteamiento, en este contexto, de la figura del ejercicio desleal del derecho. Se formularán, finalmente, una serie de conclusiones, derivadas del análisis previamente realizado y que, como es procedente, se espera que sirvan a la reflexión y, en su caso, formulación de propuestas de mejora.

II. VENTA DE CRÉDITOS EN SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO: CESIÓN DEL CRÉDITO.

La venta de créditos en situación de incumplimiento se identifica con lo que, en la práctica forense, se conoce como contrato de cesión de créditos, la que se encuentra regulada en los arts. 1526 y ss. del Código Civil (en adelante, CC), previéndose, igualmente, como un supuesto de novación modificativa de carácter subjetivo de las obligaciones (art. 1203.3º CC). Jurisprudencialmente, como expone la STS 20 abril 2023, se define como «un negocio jurídico bilateral en virtud del cual el acreedor-cedente transfiere por actos *inter vivos* la titularidad de su crédito a un tercero (cesionario), con lo que el crédito se le hace circular»⁴.

4 STS 20 abril 2023 (LA LEY 63949, 2023).

Un adecuado entendimiento de los aspectos procesales de esta modalidad de contratación empresarial exige tanto su delimitación y distinción respecto de otras formas de contratación empresarial con las que suele confundirse, como es el caso de la cesión del contrato, como el análisis de aspectos tan relevantes como los efectos propios de la cesión del crédito; lo que se abordará a continuación.

I. Distinción de figuras afines: cesión de contrato.

En el estudio que nos ocupa, resulta importante la distinción de los negocios de cesión de crédito y cesión de contratos de crédito pues tal diferenciación conlleva importantes consecuencias desde el punto de vista del deudor, dado que en las cesiones de crédito sólo se requiere la notificación de la cesión al deudor y, por el contrario, en las cesiones de contratos de crédito se requiere su consentimiento.

Nuestro ordenamiento jurídico no contiene una regulación específica de la figura jurídica de la cesión de contrato. No obstante, como ha puesto de manifiesto nuestro Tribunal Supremo⁵, se trata de una figura contractual plenamente configurada por la doctrina científica y jurisprudencial, en cuanto a su alcance y efectos, que se presenta como la transmisión a un tercero de la relación contractual, en su totalidad unitaria, que presupone la existencia de obligaciones sinalagmáticas, que en su reciprocidad se mantienen íntegramente vivas para cada una de las partes. Si no es así, es decir, si la reciprocidad de obligaciones ha desaparecido, por haber cumplido una de las partes aquello a lo que venía obligada, podrá haber una cesión de crédito, si cede el cumplidor, o una cesión de deuda, si cede el que no ha cumplido.

En estos supuestos de cesión de crédito o cesión de deuda, la doctrina jurisprudencial se ha preocupado por aclarar que no es exigible el consentimiento del deudor⁶; de forma que puede una de las partes contratantes hacerse sustituir por un tercero en las relaciones de un contrato con prestaciones sinalagmáticas, si éstas aún no se han cumplido, en cuyo supuesto, sí que es exigible la prestación del consentimiento, anterior, coetáneo o posterior, del contratante cedido. En los supuestos en los que la parte cedente ha cumplido sus obligaciones contractuales, ha desaparecido el carácter sinalagmático del contrato primitivo, al no existir reciprocidad de obligaciones, se produce la figura de la cesión de créditos, a virtud de la cual sólo se cede, a favor de un tercero, la posición acreedora del contratante vendedor, con todas las consecuencias que tal cesión lleve aparejadas, para lo que no exige la prestación de consentimiento por parte del cedido, que sólo permanece

5 SSTS 23 octubre 1984 (LA LEY 9262-JF, 000) y 9 julio 2003 (LA LEY 10053, 2004). También, la STS 19 febrero 2004 (LA LEY 13421, 2004), cuando señala que: “[...] la jurisprudencia admite que pueda cada una de las partes contratantes hacerse sustituir por un tercero en las relaciones derivadas de un contrato con prestaciones sinalagmáticas”, siempre que se cumplan dos condiciones: (i) “si éstas [las prestaciones] no han sido todavía cumplidas”, y (ii) “que la otra parte lo consienta”.

6 SSTS 23 octubre 1984 (LA LEY 9262-JF, 0000) y 9 julio 2003 (LA LEY 2650, 2003).

en el contrato como deudor, frente a la posición acreedora del cesionario, y todo ello como consecuencia del cumplimiento, por parte del cedente, de su obligación, subsistiendo únicamente, la obligación incumplida del deudor cedido.

Por su parte, nuestro Tribunal Supremo⁷, asumiendo la doctrina reseñada en relación con la cesión de contrato, frente a la cesión de créditos, señaló que la base del negocio de la cesión de contrato se proyecta sobre el propósito común de las partes de transmitir al cesionario el contenido contractual de la relación negocial del cedente a los efectos de subrogarle en su misma posición contractual, de forma unitaria e íntegra, en el entramado de derechos y obligaciones dimanantes del contrato cedido; y la consecuencia que provoca el alcance de esos efectos, en relación con el *principio de relatividad de los contratos*, es la exigencia del consentimiento del deudor cedido en el caso de la cesión del contrato. A diferencia de la cesión de crédito, que puede hacerse válidamente sin conocimiento previo del deudor y aun contra su voluntad, sin que la notificación a éste tenga otro alcance que el obligarle con el nuevo deudor, no reputándose pago legítimo desde aquel momento, el hecho a favor del cedente.

Como ha señalado la doctrina, la regla de la innecesariedad del consentimiento del deudor para que la cesión sea considerada válida encuentra una excepción en la cesión de un crédito relativo a obligaciones sinalagmáticas, pues en estos casos el crédito de una parte tiene una correlativa obligación. De forma que no se transmite solamente la parte positiva de la relación obligatoria, sino el haz completo de derechos, obligaciones y acciones derivadas del contrato, por lo que el deudor cedido también ostenta la posición de acreedor respecto del acreedor-cedente, y, en consecuencia, tiene un interés directo en que quien haya de subrogarse en la posición del acreedor (cesionario) cuente con la solvencia necesaria para hacer frente a sus nuevas obligaciones.

Como afirmó la STS 9 julio 2003: “[...] el efecto característico de la cesión del contrato [...] es la asunción por el cesionario, en virtud de su subrogación en la posición contractual, de las obligaciones pendientes que incumbían al cedente”⁸, lo que justifica que la cesión en estos casos requiera el conocimiento y consentimiento del deudor cedido. Justificación que no concurre cuando las obligaciones del acreedor cedente ya no se encuentren pendientes de cumplimiento. Esto es lo que ocurre cuando la entidad prestamista ya ha cumplido lo que le corresponde, al haber transferido al deudor el importe del capital, y lo que queda por cumplir es la obligación de pago por el prestatario y el crédito para exigir su cumplimiento fue lo cedido, por lo que no se precisa consentimiento del deudor.

⁷ STS 25 de febrero 2013 (LA LEY 148674, 2013).

⁸ STS 9 julio 2003 (LA LEY 2650, 2003).

2. Efectos de la cesión del crédito.

Como se ha adelantado, a diferencia de la cesión de contrato (que implica una relación trilateral en la que se requiere el consentimiento de cedente, cesionario y cedido), la cesión del crédito es un negocio bilateral, entre cedente y cesionario, que puede hacerse sin consentimiento ni conocimiento previo del deudor y aún en contra de su voluntad. Por ello, la notificación de la cesión del crédito tiene por finalidad poner en conocimiento del deudor la existencia de un nuevo acreedor en lugar del anterior y su vinculación con él, de forma que no podrá reputarse legítimo el pago hecho con posterioridad al cedente.

Tal y como afirma la doctrina jurisprudencial, en la cesión del crédito el deudor cedido es un tercero cuyo consentimiento no es preciso, sin perjuicio de los efectos que provoca su conocimiento de la cesión, que le debe ser notificada (arts. 1527, 1198 y 1887 CC), pudiendo hasta ese momento el deudor pagar y compensar créditos contra el cedente (STS 13 de junio 2011⁹), tratándose de una modificación subjetiva por sustitución de la persona del acreedor, sin alteración de la relación jurídica¹⁰.

La doctrina jurisprudencial ha sistematizado los efectos de la cesión de crédito en los tres siguientes:

a) el cesionario adquiere la titularidad del crédito, con el mismo contenido que tenía el acreedor cedente, permaneciendo incólume la relación obligatoria;

b) el deudor debe pagar al nuevo acreedor; y,

c) al deudor le asiste el derecho de oponer al cesionario, todas las excepciones que tuviera frente al cedente¹¹.

Por tanto, el cesionario puede reclamar la totalidad del crédito cedido, con independencia de lo pagado, y el deudor sólo está obligado a pagar la realidad de lo debido. Es decir, por un lado, el deudor no quedará obligado por la cesión a más que lo estuviere por el contrato cedido; y, por otro lado, el cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

9 STS 13 junio 2011 (LA LEY 98630, 2011).

10 En dicho sentido, las SSTs 25 enero 2008 (LA LEY 874, 2008) y 11 febrero 2015 (LA LEY 4598, 2015): "La cesión del crédito la contempla el Código civil dentro del contrato de compraventa, artículos 1526 y siguientes aunque ciertamente no es una verdadera venta sino la cesión que puede tener como causa la venta u otro negocio jurídico (así, sentencias de 26 de septiembre de 2002 y 18 de julio de 2005) cuyo deudor no ha de consentir el negocio de cesión para que pueda llevarse a cabo (sentencia de 1 de octubre de 2001). Su concepto es la sustitución de la persona del acreedor por otra respecto al mismo crédito y supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho del anterior y quedando el antiguo ajeno a la relación crediticia (sentencias citadas de 26 de septiembre de 2002 y 18 de julio de 2005)".

11 Dicha doctrina jurisprudencial se recoge en la STS 30 abril 2007 (LA LEY 23105, 2007).

La inmunidad del deudor frente a cualquier efecto perjudicial derivado de la cesión del crédito de su acreedor a un tercero es otro de los efectos de la cesión, que también responde al principio de relatividad de los contratos. Como declaró la STS 15 julio 2002:

“Por la cesión de créditos no puede sufrir el deudor cedido ninguna merma o limitación de sus derechos, acciones y facultades contractuales (art. 1.257, párrafo 1º, Cód. civ.). Su conocimiento de la cesión lo único que hace es variar el destinatario del pago, que en lugar del cedente será el cesionario”¹².

En todo caso, el requisito de la notificación no es necesario para la validez de la cesión sino, únicamente, una exigencia precisa para que la cesión sea oponible al deudor; en tanto en cuanto el conocimiento de la cesión excluye la legitimidad del pago hecho al cedente¹³. Por tanto, si el deudor paga al cedente antes de tener conocimiento de la cesión, ese pago es liberatorio de su obligación, y podrá hacerlo valer frente al cesionario al igual que cualquier otro hecho extintivo del crédito, como la compensación (art. 1198 CC). Ello, en tanto en cuenta la cesión les es inoponible al deudor antes de conocerla¹⁴.

III. ASPECTOS PROCESALES DE LA VENTA DE CRÉDITOS EN SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO: SUCESIÓN PROCESAL.

La adquisición de créditos en situación de incumplimiento viene produciéndose a favor de fondos de inversión, dispuestos a asumir los riesgos asociados a dichos activos, que persiguen un recobro de los créditos lo más rápido posible, mediante el inicio de procedimientos judiciales o extrajudiciales.

De ahí que, desde el punto de vista procesal, la condición de los créditos en situación de incumplimiento por impago pueda ser diverso, según que la reclamación se haya o no judicializado y, de haberse judicializado, según que la reclamación se encuentre en fase declarativa de la deuda y de condena a su pago¹⁵ o, de haberse producido lo anterior, y ante la falta de voluntariedad en el pago, en fase ejecutiva, para su cobro forzoso.

¹² STS 15 julio 2002 (LA LEY 307, 2003).

¹³ SSTS 28 noviembre 2012 (LA LEY 235200, 2012) y 20 abril 2023 (LA LEY 63949, 2023).

¹⁴ De ahí que, en el contexto de los créditos hipotecarios, el art. 176 del Reglamento Hipotecario permita la cancelación de la inscripción de la cesión del crédito hipotecario por la carta de pago del cedente, si no consta en la inscripción la notificación (art. 243 RH).

¹⁵ En este contexto, con carácter general y a meros efectos dialécticos, cabe entender incluidos los procedimientos declarativos en sentido estricto, como serían los procedimientos de juicio ordinario (art. 249 LEC) y de juicio verbal (art. 250 LEC) y, además, el procedimiento especial de juicio monitorio (arts. 812 a 818 LEC), que no sólo puede dar lugar a los anteriores (art. 818 LEC), en caso de oposición del deudor, sino que, para el caso de no atender el deudor el requerimiento de pago, o en caso de falta de comparecencia del mismo, puede dar lugar al despacho de ejecución, si así lo solicitare el acreedor (art. 816 LEC).

I. La sucesión previa a la reclamación judicial del crédito.

En el contexto que nos ocupa, de la sucesión previa a la reclamación judicial del crédito cabe hablar para hacer referencia a la modificación subjetiva de la obligación; es decir, al supuesto de cambio del acreedor o deudor, manteniéndose invariables el resto de los términos de la obligación. En definitiva, un cambio o modificación subjetiva de la relación obligatoria, que se produce en el ámbito de lo fáctico y que, en principio, sólo produce efectos en el ámbito material, que no procesal.

No obstante, la transmisión extra procesal del derecho subjetivo o de la titularidad del bien o relación jurídica podrá dar lugar a un cambio o sustitución de la persona que ocupe o pueda ocupar una determinada posición procesal¹⁶; interesándonos, en este estudio, la transmisión o sucesión del crédito que se produce en la persona del acreedor, que se identifica con la figura de la cesión del crédito que ha sido analizada anteriormente y que, a tenor del art. 1112 CC, permite la transmisión de los derechos derivados de una obligación, con independencia de la voluntad del deudor, salvo pacto en contrato o en el caso de derechos personalísimos.

Esta sucesión, en el ámbito de lo material, es necesario que se produzca para que, a la postre, podamos hablar de sucesión procesal; pues la que la mera modificación subjetiva de la relación obligatoria no conlleva la sucesión¹⁷. Se trata de una incidencia que se produce fuera del proceso, pero que en este debe tener su reflejo para que el sucesor pueda pasar a ser titular de los derechos, bienes y obligaciones objeto de dicho proceso¹⁸.

2. La sucesión procesal.

La relación procesal debe ser mantenida entre las mismas partes y con la misma cualidad jurídica entre las que se constituye (*principio de invariabilidad de las partes*)¹⁹; de ahí que lo habitual en toda relación procesal es que sus titulares, los originarios demandante y demandado, estén presentes durante todo el proceso.

16 Así lo afirma MARTÍNEZ GARCÍA, E.: "Pluralidad de partes", en AA.VV.: *Proceso Civil. Derecho Procesal II* (Coord. por J.L. GÓMEZ COLOMER y S. BARONA VILAR), Tirant lo Blanch, 4ª ed., Valencia, 2024, p. 123.

17 LÓPEZ YAGÜES, V.: "La legitimación", en AA.VV.: *Derecho Procesal Civil. Parte General* (dir. J.M. ASENCIO MELLADO y coord. O. FUENTES SORIANO), Tirant lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 2024, p. 87.

18 Vid. STS 11 febrero 2003 (LA LEY 11445, 2003). En la doctrina científica, afirma MARTÍNEZ DEL TORO, S.: "Casuística de la sucesión procesal civil", *Práctica de Tribunales*, 2018, núm. 132, p. 3, "[...] la transmisión extraprocesal del objeto del proceso no produce directamente el cambio de parte que es la sucesión procesal, de ahí que se hable de autonomía procesal de la sucesión, siendo necesario cumplir determinados presupuestos y requisitos procesales para que se produzca el cambio de parte procesal".

19 Al que se alude, entre otras, en la STS 18 diciembre 2001 (LA LEY 1810, 2002).

Sin embargo, durante la tramitación de un procedimiento pueden concurrir determinadas circunstancias que impidan la continuidad de los originarios titulares de la relación procesal. Tal es el caso de los cambios subjetivos en la relación obligatoria que, a su vez, producen cambios en la identidad subjetiva de la identidad de las partes del proceso.

Por ello, y con el objetivo de evitar la extinción del proceso, se articula la sucesión procesal, que puede definirse como el cambio que se produce durante la pendencia del proceso de un sujeto que, originariamente, ostentaba una posición procesal, por otro, como consecuencia de la transmisión *inter vivos* o *mortis causa* del objeto litigioso, de manera que este último sujeto asume la posición jurídica procesal del originario²⁰. Por tanto, consiste la sucesión procesal en la adquisición de la situación jurídica procesal que ostentaba un determinado sujeto en un proceso, por otro sujeto al que le han sido transmitidos los derechos, obligaciones y relaciones jurídicas del primero. Así, la sucesión procesal es la excepción al principio de la *perpetuatio legitimationis*, conforme al cual la relación procesal debe ser mantenida entre las mismas personas (y con la misma cualidad jurídica) entre las que se constituyó²¹.

Trasladado lo anterior al supuesto de venta de créditos en situación de incumplimiento, resulta que, desde el momento en el que el comprador adquiere el crédito, o la cartera de créditos, pendiente el procedimiento, cobra relieve la conocida como «sucesión procesal», por virtud de la cual el comprador del crédito (en situación de incumplimiento) pasa a ocupar la posición procesal del vendedor en los procedimientos de reclamación ya iniciados así como a continuar con las actuaciones sin que se perjudique su situación como demandante.

A) Proceso declarativo.

Para el procedimiento declarativo, la sucesión procesal se encuentra regulada en los arts. 16 a 18 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), presentándose bajo cuatro modalidades:

a) causa de muerte (art. 16 LEC);

20 En relación con la definición de la institución de la 'sucesión procesal', en la doctrina científica, vid. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: "Pluralidad de partes y sucesión procesal", en AA.VV.: Derecho Procesal Civil. Parte General, Tirant lo Blanch, 13ª ed., Valencia, 2024, p. 119; CALAZA LÓPEZ, M.S.: "Los presupuestos procesales de las partes (II)", en AA.VV.: Derecho Procesal Civil. Parte general, Tirant lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 2024, p. 145; NIEVA FENOLL, J.: Derecho Procesal II (Proceso Civil), Tirant lo Blanch, 3ª ed., Valencia, 2024, p. 70; MARTÍNEZ GARCÍA, E.: "Pluralidad de", cit., p. 126.

21 La STS 4 septiembre 2014 (LA LEY 131205, 2014), declaró que la litispendencia "ocasiona el efecto de la 'perpetuatio legitimationis' [perpetuación de la legitimación]. En virtud de este efecto, como dispone el artículo 413.1 LEC, no se tendrán en cuenta en la sentencia las innovaciones que con posterioridad a este momento "introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas que hubiere dado origen a la demanda y, en su caso, a la reconvención".

b) transmisión del objeto litigioso (art. 17.I LEC);

c) intervención provocada (art. 18 LEC);

d) modificación de la persona jurídica (admitida por la doctrina y jurisprudencia en los supuestos de fusión y absorción de la persona jurídica)²².

La venta de créditos en situación de incumplimiento se enmarca en la modalidad de transmisión del objeto litigioso “pendiente un juicio”, pues las cosas, aun siendo objeto del litigio, pueden ser objeto de un acto dispositivo de su titular, siempre y cuando no se haga en perjuicio del acreedor.

Sin embargo, la simple transmisión de la cosa litigiosa no supone de forma automática la sucesión procesal puesto que, a tenor del art. 17.I LEC, ha de ser objeto de resolución por el órgano judicial, a petición exclusiva de la parte adquirente, previa audiencia de la otra parte y atendiendo a las circunstancias del caso.

Por tanto, para que pueda darse la sucesión procesal por transmisión del objeto litigioso será imprescindible: la litispendencia o existencia de un proceso pendiente, que el adquirente solicite la sucesión por transmisión del objeto litigioso y que la sucesión procesal sea autorizada por el órgano judicial. Debiendo tenerse en cuenta que, tal y como dispone la norma, no se accederá a la pretensión de sucesión procesal si formulada oposición a la entrada en el juicio del adquirente el opositor acredita «que le competen derechos o defensas que, en relación con lo que sea objeto del juicio, solamente puede hacer valer contra la parte transmitente, o un derecho a reconvenir, o que penden una reconvencción, o si el cambio de parte pudiera dificultar notoriamente su defensa» (art. 17.2 LEC).

B) Proceso de ejecución.

El art. 538 LEC determina que la ejecución podrá despacharse (i) a favor de quien aparezca en el título ejecutivo como acreedor y (ii) frente a quien aparezca en el mismo título como deudor. Y, partiendo de lo anterior, el art. 540 LEC regula el supuesto de sucesión de quien figure en el título ejecutivo como parte ejecutante o ejecutada, tanto para el caso de que aquella se produzca antes del inicio del procedimiento de ejecución como durante el mismo²³. Se alude a la “sucesión”, y

22 Como recuerda la STS 27 febrero 2008 (LA LEY 92665, 2008), entre los “[...] supuestos de sucesión figura la absorción de una entidad mercantil litigante por otra sociedad ya existente de nueva creación, pues al producirse la extinción de la personalidad de la primera debe ser sustituida en el proceso por la absorbente [...]”.

23 Debe tenerse en cuenta que la redacción actual del art. 540 LEC es fruto de la modificación operada en la LEC por el artículo único 59 de la Ley 42/2015, de octubre (BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015), y que la misma permitió superar la vieja polémica relativa a la imposibilidad de aplicación del art. 540 LEC a los supuestos de sucesión una vez despachada la ejecución.

no a la “sucesión procesal”, porque, en rigor jurídico, cabe sostener que la sucesión procesal sólo puede tener lugar una vez iniciado el proceso (“pendiente un juicio”, como ocurre en el supuesto del art. 17 LEC) y que en el caso de sucesión fuera del proceso judicial no cabe hablar de tal sucesión procesal²⁴, lo que se refuerza por la mera mención del art. 540 LEC a la sucesión, que no a la sucesión procesal.

Con todo, el art. 540 LEC es el cauce previsto por la LEC para dar viabilidad en el proceso de ejecución a la transmisión del derecho subjetivo o de la titularidad del bien o relación jurídica que sean o puedan ser objeto de este y que, en su caso, puede dar lugar a un cambio o sustitución de la persona que ocupa o puede ocupar una determinada posición procesal de las determinadas por el título ejecutivo.

Se trata de un precepto legal que acusa un importante déficit regulatorio²⁵ generando interrogantes procesales diversos a los que se debe intentar dar respuesta, para su mejor aplicación práctica. Especialmente, a la vista de la relevancia que en los últimos tiempos han adquirido los supuestos de sucesión como consecuencia de la adquisición masiva de carteras de créditos en situación de incumplimiento, técnica habitual de financiación utilizada en el sector bancario que adquiere actualidad en España a raíz de la crisis económica vivida en el periodo comprendido entre los años 2008 y 2014²⁶.

Actualmente, el art. 540 LEC permite realizar una distinción inicial de escenarios, con consecuencias diversas según el momento en el que se produzca el hecho determinante de la sucesión, antes del inicio del procedimiento de ejecución o durante la tramitación de este²⁷.

Así las cosas, en primer lugar, cabe hacer referencia a la sucesión previa al despacho de ejecución. En este supuesto, la interpretación de la norma nos permite afirmar que, si el hecho determinante de la sucesión se produce antes de iniciarse el proceso de ejecución, la misma deberá promoverse al tiempo de la solicitud o demanda de ejecución, bien por el acreedor ejecutante, si la sucesión

24 En dicho sentido, LORCA NAVARRETE, A. M.: *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo III, 2.ª ed. Lex Nova, Valladolid, 2000, p. 211.

25 Del estudio de tal déficit regulatorio se ocupa PEREA GONZÁLEZ, A.: “La sucesión procesal en la ejecución forzosa y su déficit regulatorio”, *Práctica de Tribunales*, 2019, núm. 139.

26 Así lo pone de manifiesto AVILÉS GARCÍA, J.: “Ventas de carteras de créditos y protección de los consumidores”, *Diario La Ley*, 2019, núm. 9454, p. 2. Al respecto, vid. también, CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L.: “El mercado ‘secundario’ de créditos de dudoso cobro o non-performing loans (NPLs) y su régimen jurídico actual”, *LA LEY mercantil*, 2022, núm. 97.

27 No debe olvidarse que hasta la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, el tenor literal del art. 540 LEC no amparaba, de forma expresa, su aplicación a aquellos supuestos en los que la sucesión tenía lugar una vez despachada la ejecución, circunstancia esta que generó un importante debate doctrinal entre quienes consideraban que sólo procedía su aplicación y consideración en los supuestos de sucesión previa al despacho de la ejecución y quienes, con una interpretación más amplia, consideraban que también procedía su aplicación en los supuestos en los que la sucesión tuviera lugar una vez iniciada la ejecución y para la continuación de la misma. Como consecuencia de la reforma apuntada, el debate, afortunadamente, desapareció.

afecta a la parte deudora o ejecutada, bien por el cesionario de quien figure como acreedor en el título ejecutivo, si la sucesión afecta a la parte acreedora o ejecutante.

En estos casos, podría afirmarse que, en puridad, no nos encontramos ante un supuesto de sucesión procesal pues la sucesión ni se produce ni se acuerda durante el proceso. Sencillamente, permitiendo el art. 540.I LEC que la ejecución se despache a favor de quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es el sucesor de quien aparezca en el mismo título como ejecutado, acreditada la realidad de la sucesión, el tribunal despachará ejecución sin necesidad de un especial pronunciamiento sobre aquella y teniendo por parte ejecutante o ejecutada al sucesor. Puede entenderse, por tanto, que el art. 540 LEC complementa o aclara la previsión del art. 538 LEC en cuanto a la/s persona/s a favor o en contra de quien/es puede darse el despacho de ejecución.

Pero el hecho determinante de la sucesión podrá tener lugar en un escenario diferente al anterior, durante la tramitación del procedimiento de ejecución, es decir, una vez iniciado el mismo, y cuando el cesionario, que solicita su entrada en el proceso y que se le tenga por personado y parte ejecutante, ha adquirido el crédito objeto de la ejecución. En estos casos, no es el transmitente quien puede solicitar que se le tenga por apartado del proceso, sino que deberá solicitarlo el adquirente, debiendo ello ser admitido por el tribunal²⁸.

3. Acreditación documental fehaciente y suficiente de la sucesión.

Un aspecto esencial de la sucesión procesal y, más concretamente, de la que se produce en los supuestos de venta de créditos en situación de incumplimiento, es la acreditación de la sucesión, es decir, de la transmisión o adquisición del crédito objeto del procedimiento judicial o, dicho, en otros términos, de la modificación subjetiva, por cambio del deudor, de la relación obligatoria que, a su vez, resulta necesaria para que opere la sucesión procesal.

Dada la ausencia total de referencia regulatoria de los términos en los que debe acreditarse la transmisión del objeto litigio pendiente un juicio declarativo (art. 17 LEC), se centrará el estudio en el análisis de la acreditación de la sucesión para los supuestos de ejecución, cuyas consideraciones, sin mayor dificultad, pueden entenderse aplicables a aquel supuesto.

En dicho sentido, cabe comenzar señalando que especialmente relevante es la exigencia del art. 540 LEC en cuanto a la acreditación documental suficiente

28 Así lo afirmó el AAP Sevilla 14 julio 2005 (LA LEY 157203, 2005).

y fehaciente de la sucesión como condición necesaria para que la misma pueda acordarse siendo este el único requisito exigido para que aquella pueda desplegar sus efectos en el proceso de ejecución.

También en este aspecto se evidencia el déficit regulatorio al que antes se ha hecho referencia, pues no se ocupa el art. 540 LEC de determinar cuáles son las concretas circunstancias que deberán acreditarse para que la sucesión despliegue sus efectos en el proceso de ejecución ni los documentos que, con carácter fehaciente, podrán conducir a la justificación y prueba de esta. No faltan voces que abogan por una reformulación del art. 540 LEC que, de forma tasada, establezca los extremos sobre los que debe proyectarse el examen de la suficiencia o las causas de denegación de la pretensión sucesoria, reforzando así la seguridad jurídica²⁹. Quizá, tal omisión deba justificarse por la imposibilidad de prever la totalidad de la casuística de los supuestos de sucesión, así como la condición de los documentos que sirvan para su acreditación siendo lo cierto que el silencio de la norma ha provocado la falta de uniformidad en la práctica de quienes solicitan la sucesión y de quienes tienen que resolver sobre la misma.

No obstante, puede afirmarse que la acreditación documental fehaciente y suficiente de la sucesión en el proceso de ejecución deberá permitir una clara e indubitada identificación de lo que haya sido objeto de la transmisión, que habrá de coincidir con lo que sea el objeto de la ejecución³⁰, y de la transmisión de dicho objeto, incluida la correspondiente a las partes intervinientes en la misma³¹. Ahora bien, debe reflexionarse sobre la naturaleza de la exigencia de la acreditación documental fehaciente a que se refiere el art. 540 LEC y, más concretamente, sobre si la misma viene referida a la acreditación de las circunstancias antes indicadas mediante documento público.

A) Documentación fehaciente.

Nuestro ordenamiento jurídico, con carácter general, no define lo que debe entenderse por documento fehaciente que, en sentido amplio, podría identificarse con aquel documento que ofrezca testimonio de certeza de un hecho. Tal sería el caso de los documentos públicos que, según dispone el art. 1218 CC, hacen prueba plena, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de

29 Al respecto, vid. PEREA GONZÁLEZ, A.: "La sucesión", cit., p. 7.

30 MARTÍNEZ DEL TORO, S.: "Casuística de", cit., p. 16.

31 De acuerdo con el AAP Ciudad Real 23 febrero 2023 (LA LEY 139069, 2023): "[...] la exigencia del órgano judicial [...] ha de ser extrema en cuanto se refiere a los presupuestos para la sucesión procesal: [H]a de estar acreditada la cesión (en documento fehaciente), identificando perfectamente el crédito, plenamente determinada y concretada la cantidad por la que se solicita continúe la ejecución, con aportación de los documentos necesarios en que se apoyen tales asertos. Cualquier fórmula genérica de solicitud o que ignore las concretas circunstancias concurrentes (sumas ya abonadas, conceptos ya liquidados u otras análogas) debería comportar la repulsa de lo pretendido, si no son plenamente aclaradas las discrepancias y concretados tales extremos por quien pretende la sucesión".

la fecha de éste. En similares términos, y en el ámbito del proceso, se pronuncia el art. 319.I LEC conforme al cual el documento público hará prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documente, de la fecha en que se produce la documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella.

Partiendo de lo anterior, puede afirmarse que todo documento público es, por su propia naturaleza, un documento fehaciente. Sin embargo, no puede afirmarse que todo documento fehaciente, necesariamente, deba ser público. La fehaciencia también puede predicarse de los documentos privados. En dicho sentido, el art. 1225 CC dispone que el documento privado legalmente reconocido tendrá el mismo valor que la escritura pública, entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes. Es decir, no se puede negar al documento privado su fehaciencia aun cuando no puede presumirse su autenticidad por lo que sólo cuando el documento privado no consiga ser autenticado ni pueda demostrarse por ningún tipo de prueba la veracidad de su contenido carecerá del carácter de documento fehaciente y, por tanto, de eficacia probatoria plena. Y en dichos términos se pronuncia el art. 326.I LEC, que señala que los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los mismos términos que los documentos públicos (art. 319 LEC), cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.

Por lo expuesto, cabe concluir que la exigencia de acreditación documental fehaciente de la sucesión, a que alude el art. 540 LEC, no puede identificarse con la acreditación mediante escritura pública del hecho de la sucesión. Al menos, en tanto en cuanto la acreditación de la sucesión mediante documento privado no sea cuestionada por la parte a quien debe perjudicar la sucesión que, debe tenerse en cuenta, también podrá impugnar la fehaciencia de la sucesión documentada públicamente pues la veracidad intrínseca está al margen del Notario y no es acreditada documentalmente por la escritura pública ni escapa a la posibilidad de ser desvirtuada mediante prueba en contrario³².

No obstante, en la práctica forense, especialmente en los supuestos de venta masiva de créditos por parte de las entidades bancarias y financieras, la acreditación fehaciente de la sucesión (la cesión del crédito que determina la misma) viene produciéndose con la aportación de documentos públicos diversos. Normalmente, con una certificación notarial en la que se refiere que el crédito en cuestión se encuentra relacionado en un CD de datos depositado en la Notaría, concretamente junto con la escritura pública que documenta el contrato de cesión de créditos, un documento que identifica al deudor y una determinada cantidad sumándose a ello, en ocasiones, el testimonio parcial de la escritura

32 SAP Asturias 13 abril 2005 (LA LEY 81872, 2005).

pública del contrato de compraventa o cesión de la cartera de crédito³³. Con todo, el testimonio notarial (art. 246 del Reglamento Notarial) se considera prueba suficiente de la existencia de la cesión³⁴.

De lo dicho hasta ahora se desprende que la documentación referida podría considerarse fehaciente siempre y cuando de la misma se desprenda el hecho de la cesión, las partes entre las ésta tuvo lugar y el objeto de la cesión que, a su vez, tendrá que comprender el que sea objeto del procedimiento. Por el contrario, por ejemplo, sería insuficiente la aportación de un certificado unilateral del cedente en el que se indica que ha cedido el crédito objeto del proceso a favor del cesionario³⁵.

B) Acreditación del precio de la cesión del crédito.

En relación con la sucesión procesal solicitada por los cesionarios de créditos reclamados judicialmente, debe hacerse referencia a la polémica suscitada en torno a la necesidad de acreditar, suficiente, documental y fehacientemente el precio de la cesión. Se trata de una circunstancia que en la práctica forense ha generado numerosos incidentes que, a la postre, han servido para desestimar numerosas peticiones de sucesión procesal por falta de acreditación del precio del crédito cedido.

El fundamento de esta necesidad, o del argumento, radicaba en que la identificación del crédito cedido determinaba que si el mismo se vendió como litigioso podía el deudor liberarse abonando al cesionario el precio que pagó, costas e intereses, conforme al art. 1535 CC. Se trata de una pretensión a la que se oponen los cesionarios invocando el art. 1532 CC, que permite la venta alzada o denominación en globo además de la ausencia de interés de este a los efectos de la sucesión. A lo que habría que añadirse la imposibilidad de su determinación porque, como es sabido, no se trata de ventas de créditos individuales o particulares sino a tanto alzado y en globo. Encontrándose el crédito incluido en una cartera de créditos no hay precio que pueda imputarse a cada uno de ellos en concreto. Las carteras o conjuntos de créditos se ceden o transmiten por un precio alzado que se valora el conjunto y cuya fijación suele realizarse con un importante descuento al pagar el cesionario en atención al importe que sobre el conjunto prevé que va a poder cobrar, así como los gastos de las gestiones y trámites judiciales para realizar dicho cobro. Así, si bien en las cesiones se identifican los créditos cedidos y el importe pendiente de los mismos, no se establece un precio individualizado,

33 MARTÍNEZ DE SANTOS, A.: "El acceso", cit., p.6.

34 Ejemplo de ello son los AATS 26 septiembre 2023 (LA LEY 238138, 2023) y 6 octubre 2020 (LA LEY 129977, 2020).

35 SOLER SOLÉ, G.: "Cesión de cartera de créditos litigiosos (Subrogación procesal y derecho de retracto del deudor)", *Revista de Derecho vLex*, 2015, núm. 136, p. 11. En la doctrina judicial, al respecto, vid. SAP Pontevedra 28 febrero 2023 (LA LEY 93747, 2023).

al venderse la cartera como un todo por un precio alzado, que se determina en atención al conjunto y no en atención a la suma de los valores de los créditos que integran la cartera.

Por ello, en estos supuestos no resulta de aplicación el art. 1.535 CC y, con ocasión de la solicitud de sucesión en el proceso de ejecución o con ocasión del inicio de este, no resulta necesario acreditar, suficiente, documental y fehacientemente, el precio de la cesión³⁶. No existe obligación legal del informar del precio de la cesión ni tampoco puede imponerse este requisito al amparo del art. 540 LEC, que no lo exige³⁷. Y así lo ha venido a confirmar el Tribunal Supremo que ha señalado que, desde el punto de vista de la delimitación negativa del derecho de retracto de crédito litigioso, quedan excluidos del mismo los supuestos de cesión en globo o alzada a que se refiere el art. 1.532 CC³⁸.

A lo anterior podría añadirse la negación del carácter de litigioso del crédito objeto de la ejecución de título judicial. pues un crédito litigioso no es el que se reclama judicialmente sino el crédito reclamado judicialmente y discutido mediante la oportuna contestación a la demanda³⁹. Más concretamente, son créditos litigiosos los que no pueden tener realidad sin una sentencia firme y desde la contestación de la demanda⁴⁰ de forma tal que la posible existencia de un pleito que verse sobre la naturaleza, condiciones u otras vicisitudes necesitará para generar el derecho previsto en el art. 1535 CC afectar también a la propia existencia o exigibilidad de la obligación. Y en el proceso de ejecución judicial no se discute ni la exigibilidad ni existencia del crédito y, por tanto, no se le puede calificar de litigioso, en el sentido del art. 1535 CC.

4. Supuesto de acreditación documental fehaciente de la sucesión.

Para el supuesto de que la sucesión se produzca con carácter previo al inicio del proceso de ejecución y esta se solicite con ocasión de la demanda de ejecución, si el tribunal considerase que los documentos presentados junto con la solicitud de sucesión acreditan suficientemente la misma, sin más trámites, procederá a despachar ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor, del acreedor o del deudor en virtud de los documentos presentados (art. 540.2, apdo. 1º, LEC).

36 SAP Sevilla 28 noviembre 2019 (LA LEY 226492, 2019); SAP Madrid 19 diciembre 2019 (LA LEY 242705, 2019); SAP Valencia 13 octubre 2016 (LA LEY 191071, 2016).

37 Tampoco la regulación de la sucesión en el supuesto de transmisión del objeto litigioso (art. 17 LEC).

38 SSTs 5 marzo 2020 (LA LEY 7199, 2020) y 1 abril 2015 (LA LEY 37098, 2015).

39 Sin embargo, conforme al AAP Madrid 18 febrero 2015 (LA LEY 18747, 2015), sí podrá considerarse litigioso el crédito exigido en un procedimiento de ejecución extrajudicial siempre y cuando se haya formulado oposición, porque en ese caso la ejecución no va precedida por decisión judicial previa, sino que se abre directamente por la fuerza del título ejecutivo.

40 STS 31 octubre 2008 (LA LEY 164125, 2008), 1 abril 2015 (LA LEY 37098, 2015) y 13 septiembre 2019 (LA LEY 132805, 2019).

Sin embargo, para el caso de haberse despachado ejecución al tiempo de la solicitud, la norma se limita a expresar que se notificará la sucesión al ejecutado o ejecutante, según proceda, continuándose la ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor (art. 540.2, apdo. 2º LEC). El tenor literal de la norma puede llevar a pensar que en aquellos supuestos en los que se solicite la sucesión y, al mismo tiempo, esta se acredite fehaciente y documentalmente, la actividad del tribunal se limitará a notificar a la parte contraria la sucesión solicitada continuando la ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor, sin posibilidad de dicha parte de formular alegación alguna y sin pronunciamiento del tribunal en orden a tener por sucesor a quien lo solicite o frente a quien se solicite. Máxime si tenemos en cuenta que, sin embargo, en los supuestos en los que la sucesión no conste en documentos fehacientes o el tribunal no los considere suficientes, el apdo. 3º del art. 540 LEC sí que prevé el traslado de la petición que se deduzca al ejecutante o ejecutado cuya sucesión se haya producido, a quien conste como ejecutado o ejecutante en el título y a quien se pretenda que es su sucesor, dándoles audiencia por plazo de 15 días para la presentación de alegaciones debiendo el tribunal, se produzcan estas o no, decidir lo que proceda sobre la sucesión a los solos efectos del despacho o de la prosecución de la ejecución.

Es obvio que el tenor literal del art. 540.2, apdo. 2º LEC requiere de una interpretación que facilite su aplicación pues la notificación no es más que un acto de comunicación procesal destinado a dar noticia de una resolución o actuación (art. 149.1º LEC); y, por otro lado, la sucesión afecta a una cuestión tan esencial como la legitimación de las partes en el proceso por lo que, de forma irremediable, será necesaria una resolución que se pronuncie al respecto y que acuerde la continuación de la ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor. Cuestión más discutible es cómo debe darse esa resolución, con o sin audiencia de la parte frente a la que se solicite la continuación de la ejecución, y quien sea competente para su dictado.

En cuanto a cómo debe darse esa resolución, no se observa inconveniente alguno en que la misma tenga lugar sin previa audiencia de la parte frente a la que se solicita la sucesión, aun cuando en la práctica forense resulte frecuente hacerlo. De la misma manera que la LEC no prevé trámite alguno de alegaciones previas para el supuesto de sucesión producida con carácter previo al despacho de la ejecución y que se interesa al tiempo de esta, no hay razón alguna para sostener que en el caso de sucesión producida con posterioridad debe concederse el trámite previo de alegaciones.

En cuanto a quien sea la persona competente, cabe entender que lo será el o la Juez o Magistrado y nunca el Letrado de la Administración de Justicia pues la sucesión afecta a algo tan esencial como los presupuestos procesales, a

la legitimación de quien se erige o se identifica como sucesor. En este punto, se discrepa respecto de quienes sostienen que, en las ejecuciones iniciadas, si la parte contraria impugna la pretensión de «subrogación» procesal la decisión deberá revestir forma de auto mientras que, si dicha petición no es discutida en el proceso, y siempre que se cumplan el resto de los requisitos que exige la normativa, será el Letrado de la Administración de Justicia quien debe avalar la «subrogación» a través del dictado de un decreto⁴¹. Se discrepa porque, en primer término, la LEC no prevé trámite alguno de alegaciones previas que permita la impugnación de la sucesión por la parte frente a la que la misma se produzca. Cuestión distinta es que una vez que el tribunal acuerde tener a quien lo solicite por sucesor; la parte contraria muestre su disconformidad a través de los recursos pertinentes. Pero, por otro lado, el art. 206 LEC no habilita al Letrado de la Administración de Justicia para resolver una cuestión como la que se plantea y que afecta al presupuesto procesal de la legitimación de las partes (art. 206.2ª LEC). Por demás, si el art. 551.1 LEC prevé que la orden general de ejecución debe revestir la forma de auto y que este expresará (551.2.1º LEC) la persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha, no hay razón para entender que en aquellos supuestos en los que la ejecución haya sido despachada y se acuerde su continuación a favor o en contra de cualquier persona distinta de la que como acreedor o deudor figure en el título ejecutivo, no deba producirse una resolución de la misma clase. El necesario examen que, de oficio, el órgano judicial deberá realizar en cuanto a la legitimación, como presupuesto procesal, así lo exige.

5. Ausencia de acreditación documental fehaciente de la sucesión.

Ahora bien, si la sucesión procesal no constara en documentos fehacientes o el tribunal no considerara estos suficientes, dispone la norma que mandará que el Letrado de la Administración de Justicia de traslado de la petición “que deduzca el ejecutante o ejecutado” cuya sucesión se haya producido, a quien conste como ejecutado o ejecutante en el título y a quien se pretenda que es su sucesor, dándoles audiencia por plazo de 15 días, transcurrido el cual, el tribunal decidirá lo que proceda sobre la sucesión a los sólo efectos del despacho de la ejecución.

Para comenzar, una lectura detenida de la anterior disposición evidencia la deficiente técnica legislativa utilizada en la redacción del precepto legal en cuanto la misma parece limitar la posibilidad de solicitud de la sucesión a la realizada por el ejecutante o ejecutado. La realidad de la práctica es que, habitualmente, es el propio cesionario quien solicita la sucesión procesal, desentendiéndose el cedente de toda actuación, lo que suele ser admitido por los tribunales sin cortapisa alguna.

41 PEREA GONZÁLEZ, A.: “La sucesión”, cit., p. 14.

Pero, nuevamente, la norma procesal omite cualquier posición respecto a la orientación de la resolución que deba ofrecerse en caso de que quien solicite la sucesión no lo acredite documentalmente y fehaciente. No obstante, parece obvio concluir que si tras las alegaciones el tribunal considera que la sucesión no ha sido acreditada documental y fehacientemente no despachará ejecución a favor de quien se presente como sucesor o en contra de quien se identifique como sucesor del deudor o, si la solicitud se produce una vez despachada la ejecución, no tendrá por parte y por sucesor a quien se enija o se identifique como tal.

Cuando se trata de una sucesión procesal en un procedimiento de ejecución ya en trámite, si se deniega continuará el mismo con el ejecutante originario o ejecutado, según la posición⁴², y si se accede a la sucesión procesal, se incorpora el nuevo ejecutante o ejecutado en la posición que tenía el anterior, sin retroacción del procedimiento.

6. Régimen de recursos.

Otra de las evidencias del déficit regulatorio que acusa el art. 540 LEC se manifiesta a través del silencio que el mismo guarda en cuanto al régimen de impugnación o recursos que pueden darse frente a la decisión que se adopte respecto de la sucesión, admitiéndola o rechazándola, a favor del ejecutante o en contra del ejecutado⁴³. Los escenarios son los que se examinan a continuación.

A) Admisión o denegación de la sucesión con ocasión del despacho de la ejecución.

Si la sucesión procesal se admitiera a favor del ejecutante y con ocasión del despacho de la ejecución, debe tenerse en cuenta que el art. 551.4 LEC dispone que contra el auto autorizando y despachando la ejecución no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado. Por ello, al ejecutado disconforme con la admisión de la sucesión procesal operada en la parte

42 En dicho sentido, vid. MARTÍNEZ DEL TORO, S.: "Casuística de", cit., p. 12, cuando señala que en este supuesto se continuará el proceso con las partes iniciales y sin perjuicio de las relaciones jurídico-privadas que entre ellas existan. Refrenda lo anterior, el ATS 3 octubre 2006 (LA LEY 302455, 2006).

43 La misma observación cabe realizar respecto del régimen de impugnación o recursos que pueden darse frente a la decisión que se adopte respecto de la sucesión en los supuestos de transmisión del objeto litigioso (art. 17 LEC). Ahora bien, las soluciones para este concreto supuesto no pueden coincidir con las expuestas para el caso de sucesión antes y durante el proceso de ejecución. En efecto, si con ocasión de la demanda del proceso declarativo el tribunal estimara que el demandante no acredita la adquisición del crédito y, por tanto, la sucesión en la relación obligatoria respecto del originario acreedor, el tribunal no podría inadmitir la demanda, tratándose de una cuestión de legitimación activa (art. 10 LEC), que deberá examinarse en la resolución sobre el fondo. En otro caso, si lo que se planteara fuera la sucesión procesal "pendiente un juicio" y el tribunal estimara que no se acredita la transmisión del objeto litigioso (art. 17 LEC) o, en otro caso, que no debe accederse a la pretensión de sucesión, debe tenerse en cuenta que el propio art. 17 LEC, 3º párrafo del apartado 2º, deja a salvo las relaciones jurídicas privadas que pudieran existir entre transmitente y adquirente del crédito, lo que permite descartar la posibilidad de recurso de apelación frente a dicha resolución denegatoria.

ejecutante no le cabrá otra posibilidad más que discutir la misma con ocasión de su escrito de oposición⁴⁴.

Si la sucesión procesal instada a favor del ejecutante con ocasión de la solicitud o demanda de ejecución fuera rechazada por el tribunal y, como consecuencia de ello, el despacho de ejecución no fuera autorizado, la resolución sería susceptible de recurso de apelación sin perjuicio del recurso potestativo de reposición previo (art. 552.2 LEC).

B) Admisión o denegación de la sucesión con posterioridad al despacho de la ejecución.

Distinto sería el caso de la sucesión acordada una vez despachada la ejecución, tanto si la misma se acredita documental y fehacientemente como si no. En este caso, y a tenor del art. 562.I.1º LEC, sólo podrá interponer recurso de reposición resultando del apartado 2º del mismo art. 562.I LEC vetado el recurso de apelación, al no encontrarse expresamente previsto en la LEC⁴⁵.

En todo caso, en el supuesto de denegarse la sucesión en la parte ejecutante debe rechazarse la posibilidad de archivo de las actuaciones. No sólo porque el art. 570 LEC determina que la ejecución forzosa sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante sino porque el rechazo de la pretensión de sucesión procesal no elimina la figura de la parte ejecutante.

IV. SUCESIÓN Y EJERCICIO DESLEAL DEL DERECHO.

Debe tenerse en cuenta que, como se pone de manifiesto en la doctrina, la casuística más habitual de los supuestos de sucesión procesal en fase de ejecución es aquella que procede de las cesiones de carteras de créditos que son objeto de un único contrato de cesión en el que se integran créditos de muy distinta tipología⁴⁶. Entre otros, créditos reclamados en procesos de ejecución que, por razones varias, han permanecido durante largo tiempo sin actividad procesal alguna.

En este tipo de supuestos, debe tenerse en cuenta que el art. 239 LEC excluye expresamente la caducidad de la instancia en las actuaciones de ejecución forzosa pudiendo las mismas continuar hasta obtener el cumplimiento de lo juzgado, aunque hayan quedado sin curso durante los plazos indicados en el art. 237 LEC. De hecho, conforme dispone el art. 570 LEC, la ejecución forzosa sólo terminará

⁴⁴ De conformidad con lo previsto en las causas de oposición contempladas en los apartados 1º y 2º del art. 559.I LEC.

⁴⁵ En dicho sentido se pronuncia el AAP Lleida 28 abril 2015 (LA LEY 247446, 2015). En la doctrina científica, PEREA GONZÁLEZ, A.: "La sucesión", cit., p. 4.

⁴⁶ SOLER SOLÉ, G.: "Cesión de", cit., p. 12.

con la completa satisfacción del acreedor ejecutante. Sin embargo, no son extraños a la práctica los supuestos de solicitud de sucesión procesal cuando la ejecución lleva años paralizada por inactividad procesal, aun cuando no archivada provisionalmente.

Así las cosas, con ocasión de las peticiones de sucesión procesal formuladas por los cesionarios de créditos adquiridos o transmitidos en masa, la circunstancia de un largo transcurso del tiempo sin actividad en el proceso de ejecución no ha sido obviada por la práctica forense que, en supuestos puntuales, no ha dudado en recuperar la institución del retraso desleal en el ejercicio del derecho (*Verwirkung*). Se trata de una institución fundada en el art. 7.1 CC que impone el ejercicio de los derechos conforme a la buena fe, es decir, impidiendo que se ejerciten cuando durante largo tiempo su titular no se ha preocupado de hacerlos valer y, además, con su actitud, ha creado en la parte contraria la esperanza objetiva de que el derecho o la pretensión ya no se ejercitará. Sanciona así el art. 7.1 CC las conductas contradictorias de los titulares del derecho que han hecho que la otra parte confíe en la apariencia creada por tal situación⁴⁷.

Este retraso desleal en el ejercicio del derecho, que exige una actuación dolosa o con manifiesta negligencia, ha sido caracterizado por la doctrina judicial por:

- a) el transcurso de un periodo de tiempo sin ejercitar el derecho;
- b) la omisión del ejercicio; y,
- c) creación de una confianza legítima en la otra parte de que no se ejercitará.

Pues bien, en este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha examinado aquellos supuestos en que las entidades bancarias ejercitan extemporáneamente un derecho, pretendiendo la reanudación de un procedimiento ejecutivo que no había sido objeto de ningún tipo de actuación desde antiguo al tiempo que se creaba una confianza legítima en la parte contraria de no ejercitarse el mismo, actuando en contra de las reglas objetivas de la buena fe, de acuerdo con las normas del tráfico y con lo que el perjudicado puede esperar de la propia conducta de quien ha producido la confianza⁴⁸.

Resultando difícil la aplicación de la institución del retraso desleal en el ejercicio del derecho cuando se trata de deudas objeto de procedimientos de ejecución forzosa en los que, por regla general, la falta de cobro y el retraso en este responde fundamentalmente a la falta de solvencia del deudor, en la mayoría de las

⁴⁷ STS 3 de diciembre de 2010 (LA LEY 213871, 2010).

⁴⁸ Al respecto, cabe citar las SSTs 3 diciembre 2010 (LA LEY 213871, 2010), 12 diciembre 2011 (LA LEY 246218, 2011) y 15 junio 2012 (LA LEY 79022, 2012).

ocasiones que ha sido planteada la cuestión el Tribunal Supremo la ha rechazado. Especialmente ante periodos cortos o de concurrencia de una reclamación judicial reveladora de la voluntad del acreedor de reclamar la deuda, aunque el resultado no haya sido exitoso⁴⁹. En algunos casos, declara que su apreciación no extingue la deuda como si de una prescripción se tratara, sino que puede atemperarla, apreciando que en el caso de compra de créditos en globo no hay un comportamiento de los bancos revelador de haber renunciado a reclamar la deuda y que tal renuncia hubiese sido transmita a los deudores⁵⁰.

No obstante, el Tribunal Supremo la ha contemplado cuando ha apreciado una conducta desleal del acreedor que de forma incontrovertida propicia la creencia en el deudor de que la deuda no le sería reclamada. Por ejemplo, ante una dejación o reactivación de la reclamación habiendo transcurrido un lapso de 17 años⁵¹.

V. CONCLUSIONES.

El análisis realizado sobre los aspectos procesales de la venta de créditos en situación de incumplimiento permite alcanzar las siguientes conclusiones:

PRIMERA. La venta de un crédito en situación de incumplimiento puede dar lugar a un cambio o sustitución de la persona que ocupe o pueda ocupar la posición procesal de demandante o ejecutante. En la actualidad, el ejemplo práctico y paradigmático de la sucesión procesal lo encontramos en la que deriva de la venta o “cesión” de créditos en situación de incumplimiento reclamados judicialmente y que, en puridad, es la que se produce pendiente el procedimiento judicial y no antes del mismo.

SEGUNDA. La sucesión procesal derivada de un crédito en situación de incumplimiento puede darse tanto en la fase de reclamación del crédito, como en la fase de ejecución de un título, judicial o extrajudicial, con origen en un crédito de dicha naturaleza. En la fase de reclamación que, de forma amplia, puede denominarse como fase declarativa, en los términos del art. 17 LEC, conforme al cual, pendiente el juicio, el adquirente del crédito pasará a ocupar la posición del demandante. En el proceso de ejecución, el art. 540 LEC permite que la ejecución continúe a favor del adquirente del crédito. Este es el supuesto paradigmático de sucesión procesal de los créditos en situación de incumplimiento. Cuando el hecho determinante de la sucesión se produzca y se interese antes del despacho de ejecución, en puridad, no podemos afirmar que nos encontremos ante un supuesto

⁴⁹ STS 3 diciembre 2010 (LA LEY 213871, 2010).

⁵⁰ STS 29 marzo 2016 (LA LEY 20611, 2016).

⁵¹ STS 12 diciembre 2011 (LA LEY 246218, 2011).

de sucesión procesal, que debe reservarse para los supuestos de sucesión una vez iniciado el proceso de ejecución.

TERCERA. En todo caso, resulta imprescindible acreditar documental y fehacientemente el objeto de la transmisión, que habrá de coincidir con lo que sea el objeto del juicio, y la propia transmisión de dicho objeto, incluidos los aspectos correspondientes a las partes intervinientes en la misma. No se exige la acreditación mediante documento público, aun cuando esta sea la fórmula habitual. En los supuestos de cesión de créditos se entiende necesaria la aportación del contrato de cesión en el que, aun por mero anexo, conste debidamente identificado el objeto de la cesión. Para la identificación del objeto de la cesión, se entiende insuficiente la mera remisión a cualquier soporte o fuente de información en la que conste la identificación y que no se ponga a disposición del tribunal; salvo que tal remisión venga avalada por la fe pública que, por otro lado, deberá extenderse a los datos de identificación del crédito.

CUARTA. Acreditada la sucesión derivada de la venta del crédito, se continuará el juicio teniendo por parte demandante o ejecutante al adquirente del crédito en situación de incumplimiento que se presente como sucesor, sin retroacción del procedimiento. Sin embargo, en caso de ausencia de acreditación de la sucesión, no se tendrá por parte y por sucesor a quien se erija o se identifique como tal; continuando el procedimiento con las mismas partes originarias.

QUINTA. Si la sucesión procesal se admite a favor del ejecutante al tiempo del despacho de la ejecución, contra el auto que acuerde este no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado. Si la sucesión fuera rechazada por el tribunal y, como consecuencia de ello, el despacho de ejecución no fuera autorizado, la resolución sería susceptible de recurso de apelación sin perjuicio del recurso potestativo de reposición previo. Distinto sería el caso de la sucesión acordada una vez despachada la ejecución, cuando sólo podrá interponerse recurso de reposición.

SEXTA. Con ocasión de las peticiones de sucesión procesal formuladas por los cesionarios de créditos adquiridos o transmitidos en masa, la circunstancia de un largo transcurso del tiempo sin actividad en el proceso de ejecución no ha sido obviada por la práctica forense. No obstante, sólo en supuestos puntuales resulta admitida apreciando la concurrencia de la institución del retraso desleal en el ejercicio del derecho, fundada en el art. 7.1 CC.

BIBLIOGRAFÍA

AVILÉS GARCÍA, J.: “Ventas de carteras de créditos y protección de los consumidores”, *Diario La Ley*, núm. 9454, 2019.

CALAZA LÓPEZ, M. S.: “Los presupuestos procesales de las partes (II)”, en AA.VV.: *Derecho Procesal Civil. Parte general*, Tirant lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 2024.

CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L.: “El mercado ‘secundario’ de créditos de dudoso cobro o non-performing loans (NPLs) y su régimen jurídico actual”, *LA LEY mercantil*, núm. 97, 2022.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: “Pluralidad de partes y sucesión procesal”, en AA.VV.: *Derecho Procesal Civil. Parte General*, Tirant lo Blanch, 13ª ed., Valencia, 2024.

LÓPEZ YAGÜES, V.: “La legitimación”, en AA.VV.: *Derecho Procesal Civil. Parte General* (dir. J.M. ASENCIO MELLADO y coord. O. FUENTES SORIANO), Tirant lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 2024.

LORCA NAVARRETE, A. M.: *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo III, 2ª ed. Lex Nova, Valladolid, 2000.

MARTÍNEZ DEL TORO, S.: “Casuística de la sucesión procesal civil”, *Práctica de Tribunales*, núm. 132, 2018.

MARTÍNEZ GARCÍA, E.: “Pluralidad de partes”, en AA.VV.: *Proceso Civil. Derecho Procesal II* (Coord. por J.L. GÓMEZ COLOMER y S. BARONA VILAR), Tirant lo Blanch, 4ª ed., Valencia, 2024.

NIEVA FENOLL, J.: *Derecho Procesal II (Proceso Civil)*, Tirant lo Blanch, 3ª ed., Valencia, 2024.

PEREA GONZÁLEZ, A.: “La sucesión procesal en la ejecución forzosa y su déficit regulatorio”, *Práctica de Tribunales*, 2019.

PÉREZ LÓPEZ, A., MOYA FERNÁNDEZ, A. J., y TRIGO SIERRA, E.: “Cuestiones Prácticas de las ventas de Carteras de créditos”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 33, 2012.

SOLER SOLÉ, G.: “Cesión de cartera de créditos litigiosos (Subrogación procesal y derecho de retracto del deudor)”, *Revista de Derecho vLex*, núm. 136, 2015.

